

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CEAPP/AG/TRANSPARENCIA/REC.REV./006/2025

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información.

El 4 de noviembre de 2025, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte interesada presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, la cual quedó registrada con el número de folio 660563825000023, que a la letra dice:

*" - Informe el tiempo promedio que dura una investigación desde su inició hasta la conclusión
- Informe el tiempo promedio que dura un procedimiento de responsabilidad administrativa desde su inició hasta la conclusión
- Informe el tiempo promedio que dura un procedimiento de responsabilidad resarcitoria desde su inicio hasta la conclusión"*

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.

El 7 de noviembre de 2025, a través de la PNT el sujeto obligado notificó al solicitante lo siguiente:

- a) Oficio CEAPP/UT/179/2025, de fecha 7 de noviembre de 2025, signado por la persona entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en la que señala:

"... adjunto al presente la respuesta a la información solicitada, generada por el área responsable de este Órgano Autónomo."

- b) Oficio CEAPP/C/SQDI/111/2025, de fecha 7 de noviembre de 2025, signado por el Titular de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, en el cual se identifica la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo siguiente:



"... esta Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación adscrita a la Contraloría de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; al respecto, formula las siguientes consideraciones legales en relación con el punto que señala: "Informe el tiempo promedio que dura una investigación desde su inició hasta la conclusión".

Se hace de su conocimiento que, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y atendiendo al principio de legalidad, la normativa vigente en materia de responsabilidades administrativas no establece un tiempo específico que debe durar una investigación.

Por cuanto, a los dos puntos restantes, esta autoridad no cuenta con atribuciones para dar respuesta. Por tal motivo, se advierte que, para efectos de registrarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, se adjunta el oficio CEAPP/C/SRAS/101-2025, donde se advierte que se solicita su registro."

- c) Oficio CEAPP/C/SRAS/101/2025, de fecha 7 de noviembre de 2025, signado por el en su momento, Titular de la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, del cual se desprende la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"En ese sentido, esta Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación; al respecto, realiza las siguientes consideraciones

- 1. Respecto del primero punto donde se versa "... Informe el tiempo promedio que dura una investigación desde su inicio hasta la conclusión...", esta Autoridad no cuenta con las atribuciones de investigación de acuerdo a la legislación correspondiente.*
- 2. Ahora bien, por cuanto hace al segundo punto, si bien esta Autoridad ejerce facultades y atribuciones para la substanciación y la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, también lo que es la propia ley no establece un plazo de duración del mismo, por razón de la actividad procesal que realicen las partes.*
- 3. Por último, y no menos importante es señalar que el "Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias", se encontraba contemplado expresamente en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, abrogada el 18 de julio 2016 y era iniciado, substanciado y resuelto por la Auditoría Superior de la Federación, derivado de las irregularidades detectadas durante la fiscalización de las Cuentas Públicas.*

[...]



En el ámbito local, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, contempla una regulación equivalente en sus artículos 72 fracción I y 73, estableciendo:

"Artículo 72. Si durante el ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de las auditorías, revisiones o investigaciones realizadas por el Órgano se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el Órgano procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal Estatal, en términos de las disposiciones aplicables que en materia de responsabilidades administrativas procedan, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas en que incurran, así como los particulares vinculados con dichas faltas;*

[...]

... por las razones antes señaladas, no es posible atender la solicitud que canalizara a la Contraloría, toda vez que la facultad y competencia para ello, notoriamente no corresponde a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas..."

III. Presentación del recurso de revisión.

El 1 de diciembre de 2025, a través del correo electrónico de la Contraloría de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas: contraloria@ceapp.org.mx, se recibió correo con la denominación "Se interpone recurso de revisión", en cuyo contenido se observa como "Asunto: Se interpone recurso de revisión folio 660563825000023", dirigido a la "AUTORIDAD GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LA CEAPP", en el que el recurrente manifiesta:

"...

El motivo de mi inconformidad es que el área que da respuesta señala una supuesta incompetencia para dar respuesta a la solicitud, siendo el área encargada de llevar a cabo los procedimientos de substanciación de responsabilidades administrativas, aunado al hecho de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contemplan la responsabilidad resarcitoria que no es otra cosa que la reparación del daño a los Entes."

IV. Trámite del recurso de revisión.

a) Prevención.

- El 2 de diciembre de 2025, la persona Titular de la Contraloría de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, actuando en calidad de



Autoridad Garante y en términos de lo señalado en el artículo 135 fracción I de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió acuerdo en el que queda asentado el análisis de la procedencia y contenido del recurso de revisión interpuesto, identificándose que el recurrente omitió la presentación de la copia de la respuesta que se impugna, por lo que con fundamento en el artículo 129 de la referida Ley se previno, a efecto de que esto fuera subsanado.

- Con fecha 3 de diciembre de 2025, a través de correo electrónico se hace del conocimiento del recurrente, el acuerdo referido.
- El 4 de diciembre de 2025, a efecto de suplir la deficiencia señalada con anterioridad, garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos de la persona recurrente, la persona Titular de la Contraloría de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, a través del Oficio CEAPP/C/301/2025, le solicitó a la Unidad de Transparencia de la CEAPP, copia de la respuesta impugnada y evidencia que comprobara la fecha en la que se le otorgó respuesta al recurrente.
- El 4 de diciembre de 2025, a través del oficio CEAPP/UT/218/2025, la persona entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la CEAPP, entregó los siguientes documentos:
 - Copia simple del Oficio CEAPP/UT/179/2025, de fecha 07 de noviembre de 2025, con el cual la Unidad de Transparencia de la CEAPP, envió a la persona peticionaria la respuesta a la solicitud efectuada.
 - Copia simple de la captura de pantalla, de la respuesta emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia.

b) Admisión del recurso de revisión.

Con fecha 15 de diciembre de 2025 se acordó admitir a trámite el recurso de revisión, registrarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia, integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes, así como otorgarle al sujeto obligado, un plazo de siete días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente.

Con fecha 18 de diciembre de 2025, a través de correo electrónico, se le envió al recurrente el acuerdo de admisión respectivo.



d) Notificación de la admisión al sujeto obligado.

El 18 de diciembre de 2025, a través del oficio CEAPP/C/328/2025, se hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia de la CEAPP, el acuerdo de admisión respectivo y se solicitó atendiera el requerimiento de información contemplado en el mismo.

e) Alegatos.

El 14 de enero de 2026, se recibió por parte del sujeto obligado el oficio CEAPP/UT/010/2026, signado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, a través del que señala lo siguiente:

“ ...

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado a través de la Contraloría de esta Comisión, se advierte que el motivo de inconformidad expresado por la persona recurrente resulta infundado, en virtud de que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con folio 660563825000023 fue emitida conforme al marco jurídico aplicable y atendiendo estrictamente a las atribuciones y competencias legales del sujeto obligado.

En primer término, respecto del requerimiento consistente en informar el tiempo promedio que dura una investigación desde su inicio hasta su conclusión, la respuesta fue correcta al señalar la normativa vigente en materia de responsabilidades administrativas no establece un plazo específico para la duración de las investigaciones, razón por la cual no es posible determinar un tiempo promedio, ya que la duración de dichas actuaciones depende de las particularidades de cada caso concreto, así como de la actividad procesal que desarrollen las partes involucradas.

En segundo término, por lo que hace al tiempo promedio de duración de los procedimientos de responsabilidad administrativa, si bien esta Comisión ejerce atribuciones para la substanciación y resolución de dichos procedimientos, también es cierto que la ley no fija un plazo estándar o promedio de duración, dado que el desarrollo del procedimiento se encuentra sujeto a variables procesales que impiden establecer un parámetro general aplicable a todos los casos.

Finalmente, en relación con el requerimiento relativo al tiempo promedio de duración de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, la respuesta impugnada fue legalmente correcta al precisar que esta Comisión no cuenta con atribuciones para iniciar, substanciar o resolver procedimientos de dicha naturaleza, toda vez que los mecanismos de resarcimiento del daño se encuentran vinculados a los procesos de fiscalización y a la



intervención de autoridades fiscalizadoras y jurisdiccionales competentes, conforme a la legislación aplicable.

En consecuencia, la manifestación de incompetencia respecto de este último punto, no constituye una evasión de la obligación de informar, sino una explicación fundada y motivada de la imposibilidad jurídica de generar o poseer la información solicitada, por tratarse de una materia ajena a la competencia del sujeto obligado. Así, el agravio de la persona recurrente parte de una interpretación inexacta del alcance de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al sumir que la sola existencia de la figura de responsabilidad resarcitoria implica que todos los entes públicos deban contar con procedimientos y registros de dicha naturaleza, lo cual no se encuentra previsto en el marco jurídico vigente.

[...]

PRUEBAS:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 66056382500023, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todo lo actuado dentro del expediente que obre en poder de esa Contraloría y que resulte favorable para esta parte.*
- 3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en todo lo que la Ley o esa Contraloría deduzca de los hechos que se consideren debidamente probados, y que sirva para acreditar la veracidad de aquellos que aún no lo estén.*

..."

De igual manera el sujeto obligado adjuntó a su oficio de contestación, entre otros, el oficio número CEAPP/UT/179/2025 y sus anexos, consistente en los oficios CEAPP/C/SQDI/111/2025 y CEAPP/C/SRAS/101/2025, referidos en el antecedente II.

f) Cierre de instrucción.

El 15 de enero de 2026 se decretó el cierre de instrucción y se turnó a resolver el recurso de revisión.

g) Registro manual en la PNT.

El 26 de enero de 2026, a través de correo electrónico, se le comunicó al recurrente la realización de gestiones por parte de la Contraloría de la CEAPP y el registro en la Plataforma Nacional de Transparencia, en esa misma fecha, del recurso de revisión que



interpusiera a través de correo electrónico; asimismo, se le hizo llegar el acuse correspondiente.

De igual forma, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno -mecanismo de comunicación entre las autoridades garantes y los sujetos obligados- se hizo del conocimiento de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, a efecto de que se diera continuidad al recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

h) Notificación del cierre de instrucción.

El 2 de marzo de 2026, se remitió correo electrónico a través del cual se hizo del conocimiento de la persona recurrente el acuerdo de cierre de instrucción.

Asimismo, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en esa misma fecha, se hizo del conocimiento de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas dicho acuerdo.

i) Ampliación.

El día 2 de marzo de 2026, se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión, por un periodo de veinte días hábiles, en términos de lo señalado en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

j) Notificación de la ampliación.

Con fecha 2 de marzo de 2026, a través de correo electrónico, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el acuerdo de ampliación del plazo para resolver.

Asimismo, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en esa misma fecha, se hizo del conocimiento de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas dicho acuerdo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

En términos de lo señalado en los artículos 3 fracción IV, 7, 8, 26, 27 fracciones I y II, 126, 127, 128, 130, 134, 135 y 136 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 26 y 27 fracciones XXXIV y XXXV de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; 6 fracción III, 80 y 81 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, la Contraloría de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión.

SEGUNDA. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

I. **Causales de improcedencia.** Respecto de dichas hipótesis, se cita a continuación el contenido del artículo 140 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 140. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 126 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante la instancia jurisdiccional competente algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 127 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 129 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Del análisis realizado, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de improcedencia por lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la



persona solicitante, plazo previsto en el artículo 126 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Esta Contraloría no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa, presentado por la parte recurrente ante instancia jurisdiccional, en contra del mismo acto que se impugna a través del recurso de revisión que se resuelve.
3. En el artículo 127 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III, toda vez que la inconformidad radica en **la declaración de incompetencia** por parte del sujeto obligado.
4. Se desahogó la prevención en términos del artículo 129 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se aplicó la suplencia de la queja a favor del recurrente, tal y como se señala en el apartado de Antecedentes, numeral IV Trámite del recurso de revisión inciso a).
5. La veracidad de la información proporcionada no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente medio de impugnación.

II. Causales de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 141 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevé lo siguiente:

***“Artículo 141.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Del estudio oficioso realizado de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende que la parte recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.



En consecuencia, se procede al estudio de fondo del caso.

TERCERA. Resumen de agravios y determinación de la Litis.

La persona solicitante requirió tres aspectos y el sujeto obligado proporcionó las respuestas que se detallan a continuación:

No.	Información solicitada	Respuesta del sujeto obligado
1	" - Informe el tiempo promedio que dura una investigación desde su inició hasta la conclusión"	"... conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y atendiendo al principio de legalidad, la normativa vigente en materia de responsabilidades administrativas no establece un tiempo específico que debe durar una investigación."
2	"- Informe el tiempo promedio que dura un procedimiento de responsabilidad administrativa desde su inició hasta la conclusión"	"... si bien esta Autoridad ejerce facultades y atribuciones para la substanciación y la resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, también lo que es la propia ley no establece un plazo de duración del mismo, por razón de la actividad procesal que realicen las partes."
3	"- Informe el tiempo promedio que dura un procedimiento de responsabilidad resarcitoria desde su inicio hasta la conclusión"	"La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente, publicada el 8 de julio de 2016, ya no prevé un procedimiento resarcitorio a cargo de la Auditoría Superior de la Federación, sino que, conforme a sus artículos 67 fracción I y 68, la ASF promoverá ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa el procedimiento correspondiente para la imposición de sanciones y el resarcimiento de los daños a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos conforme... [...] En el ámbito local, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, contempla una regulación equivalente en sus artículos 72 fracción I y 73... [...] ... no es posible atender la solicitud que canalizara a la Contraloría, toda vez que la facultad y competencia para ello, notoriamente no corresponde a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas."



En este contexto, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose con la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, esto es, por cuanto hace al tercer requerimiento.

En alegatos, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada respecto al tiempo promedio que dura una investigación y un procedimiento de responsabilidad administrativa, fue la correcta, en virtud de que la normativa en la materia no establece un plazo específico. Y en el caso particular del tiempo promedio de duración de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, señaló que la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas no tiene atribuciones al respecto.

CUARTA. Estudio de fondo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Garante procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó adecuadamente el derecho de acceso a la información pública, en atención al agravio planteado por la parte solicitante.

En este sentido, es de destacar que el artículo 6o apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**" [Énfasis añadido].*

Y en congruencia, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 6º señala:



"...

Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.

*La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." [Énfasis añadido].*

Adicionalmente, la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala lo siguiente:

***Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

***Artículo 17.** Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.*

[...]

***Artículo 113.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."*



Dado lo anterior, la incompetencia se refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado, para contar con la información que se requiere, en razón de las facultades atribuidas.

Al respecto, no es óbice señalar que la persona particular solicitó conocer el tiempo promedio que dura un procedimiento de responsabilidad resarcitoria y es respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado que se inconforma y en el Reglamento Interior vigente, para el área responsable de substanciar procedimientos, se señalan las siguientes facultades:

***“Artículo 88.** La Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación será responsable de cumplir con las atribuciones que establece la Ley de la materia, respecto de la autoridad substanciadora y resolutora en el procedimiento de responsabilidad administrativa; así como atender y dar seguimiento a las políticas que se derivan de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.*

La persona Titular de la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación, tendrá las facultades siguientes¹:

- I. Recibir y admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de conformidad con la normatividad en la materia;*
- II. Iniciar y desahogar el procedimiento de responsabilidad administrativa;*
- III. Substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Hacer uso de las medidas pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable;*
- V. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que a su juicio lo requieran, previa consideración de la persona Titular de la Contraloría;*
- VI. Efectuar las notificaciones de las actuaciones, emplazamientos o requerimientos, necesarios para el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa y de aquellos que se deriven en el ámbito de su competencia;*
- VII. Determinar, imponer o notificar las sanciones que correspondan, derivado del procedimiento de responsabilidad administrativa;*
- VIII. Llevar el registro de las personas sancionadas, y dar seguimiento a la ejecución de las sanciones;*
- IX. Conocer sobre el recurso de reclamación, en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas;*
- X. Turnar a la instancia competente, los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa, relacionados con faltas administrativas graves, presuntamente cometidas por las personas servidoras, ex servidoras públicas y particulares;*
- XI. Conocer y resolver el recurso de revocación que se interponga, en contra de las resoluciones dictadas dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativas por faltas no graves;*
- XII. Iniciar, dirigir y desahogar el procedimiento para sancionar a los proveedores y prestadores de servicios, por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de contrataciones públicas;*

¹ Reglamento Interior publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 21 de febrero de 2024 y reformado mediante Acuerdo publicado en el Núm. Ext. 296, de la Gaceta Oficial del Estado, de fecha 25 de julio de 2025, por el que se modifica la denominación del área, de Unidad a Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación.



- XIII. Llevar el registro de los proveedores y prestadores de servicios sancionados y dar seguimiento a la ejecución de las sanciones;*
- XIV. Conocer, substanciar y resolver el recurso de revocación, interpuesto con motivo de los actos o resoluciones definitivos, dictados en los procedimientos de contratación que celebre la Comisión;*
- XV. Intervenir en los procesos de entrega-recepción de las áreas administrativas y del personal de la Comisión, conforme a la normatividad aplicable;*
- XVI. Llevar el control de la presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como la constancia de presentación de la declaración fiscal, del personal de la Comisión;*
- XVII. Verificar las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como realizar evoluciones patrimoniales;*
- XVIII. Registrar y mantener actualizada la información de los sistemas que integran la Plataforma Digital Estatal y Nacional, en términos de la normatividad y disposiciones aplicables; y*
- XIX. Las demás que señala la Constitución Federal y Local, la Ley, el presente Reglamento, los Lineamientos y otras disposiciones legales y administrativas aplicables."*

Es decir, en las atribuciones de la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación, no se encuentra alguna relacionada con los procedimientos de responsabilidad resarcitoria.

Conforme a lo anterior, se advierte que el agravio de la parte recurrente, por cuanto hace a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, resulta **INFUNDADO**, en virtud que de la revisión de la normatividad que regula a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, ésta no resulta competente para atender la solicitud, ya que no tiene atribuciones para conocer de lo solicitado.

QUINTA. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción II, de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, no es la instancia competente en la materia.

Por lo expuesto y fundado además, en los artículos 3 fracción IV, 8, 26, 27 fracciones I y II, 126, 127, 128, 130, 135, 138, 140, 141, 142 y 143 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 26 y 27 fracciones XXXIV y XXXV de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; 6 fracción III, 80 y 81 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, a través de la Titular de la Contraloría se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción II, de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado en términos de las consideraciones CUARTA y QUINTA de la presente resolución.

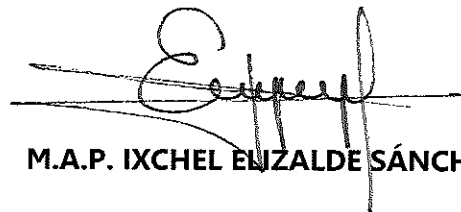
SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente, en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, por medio del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

TERCERO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla, en términos de lo señalado en el artículo 143 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

QUINTO. Publíquese la presente resolución, en términos de lo señalado en el artículo 138 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo acordó y firma la M.A.P. Ixchel Elizalde Sánchez, Titular de la Contraloría de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, que acredita como hecho notorio con el Decreto Número 491, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 31 de julio del año 2023 y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Núm. Ext. 320, Tomo CCVIII, de fecha 11 de agosto de 2023, quien legalmente actúa en calidad de Autoridad Garante. **Notifíquese, Cúmplase y Doy fe.**



M.A.P. IXCHEL ELIZALDE SÁNCHEZ